MINISTERIO DE TRABAJO

24480 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para el Sector de Oficinas de Farmacia.*

Visto el expediente de Conflicto Colectivo instado por don Juan Antonio Martínez de Butrón, don José Fortuño Panisello y don Francisco López de Paco, en respectiva representación de UGT-Sanidad, Comisiones Obreras y Confederación Nacional de Auxiliares de Farmacia, con fecha 15 de octubre de 1980, contra las Entidades empresariales «Aprofar», «Adefarma», «Alifarma» y «Aprofarse», y

Resultando: Que en el escrito de planteamiento se manifiesta, en esencia: 1.º Que el 28 de mayo último promovieron Conflicto Colectivo, resuelto por la Dirección General de Trabajo el 7 de julio pasado y en cuya parte dispositiva se establecía: «... Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos: Las partes deben seguir la negociación del Convenio Colectivo para el sector de Oficinas de Farmacia, en el plazo de quince días, contados desde la notificación del presente acuerdo, pudiendo, en caso de incumplimiento, instarse Conflicto Colectivo solicitando la modificación de las condiciones laborales pactadas en el último Convenio del sector, de 9 de julio de 1979». Esta Resolución fue recurrida en alzada y la propia Dirección General informaba a los firmantes del escrito de iniciación, el día 3 de octubre de 1980, contestando a un escrito suyo, que el 29 de septiembre el recurso había sido resuelto y anulado el acuerdo impugnado, dejándose, no obstante, abierta la situación conflictiva pero debiendo subsanarse los defectos habidos. En su consecuencia, por medio del presente, se subsanan dichos defectos en esta forma: a) Son partes en el Conflicto los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito personal y territorial del Convenio para este sector de 9 de julio de 1979. b) El hecho que lo motiva es la falta de acuerdo en la negociación del Convenio, por negarse la patronal a aceptar la plataforma reivindicativa presentada, cuyo contenido se expone en el escrito. 2.º Que por lo expuesto, suplican que se cite de comparecencia a las partes y si no se consigue avenencia entre ellas se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento por el que se fijen las condiciones de trabajo en el sector, con efectos de 1 de abril de 1980, fecha en que dejó de estar vigente el anterior Convenio Colectivo.

Resultando: Que las partes fueron citadas de comparecencia para el día 23 de octubre de 1980 y en la reunión no hubo avenencia en cuanto que la representación de trabajadores se ratificó en su escrito de planteamiento del Conflicto y la de empresarios reiteró la postura y manifestaciones hechas en el primer Conflicto, así como las que se contenían en el recurso de alzada contra la citada Resolución de esta Dirección General de 7 de julio de 1980; y, aun cuando las partes hicieron algunas propuestas, no se produjo, como se ha indicado, el concurso de voluntades.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia para entender de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 19-a) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Considerando: Que la situación conflictiva planteada arranca desde el momento en que las partes en la negociación del Convenio del sector tuvieron diferencias que impidieron la consecución de un acuerdo, lo que produjo como consecuencia la iniciación del procedimiento de Conflicto del 28 de mayo pasado, firmado por los mismos representantes obreros y, del cual, éste viene a ser continuación, en cuanto se promueve para dar cumplimiento a las indicaciones de la resolución de este Ministerio de 29 de septiembre último, subsanando los defectos formales; por todo lo cual, el criterio sobre legitimidad negociadora de quienes fueron partes en anteriores Convenios, sustentado por esta Dirección General debe ser mantenido y, como quiera que por las partes no se han formulado alegaciones que pudieran impedir a este Centro actuar en los términos que previene el artículo 25-b), del Real Decreto-ley 17/1977, pues la reconocida existencia de crisis en el sector no puede producir absolutamente tal efecto, procede que se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento estableciendo las condiciones de trabajo que deben regir en este sector de Oficinas de Farmacia, poniendo fin a la situación conflictiva.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para el sector de Oficinas de Farmacia en los siguientes términos:

Uno.—1.º Prorrogar hasta el 31 de marzo de 1981 el Convenio Colectivo de Trabajo para este sector, de 9 de julio de 1979, incrementándose en un 12,5 por 100 su tabla salarial, y debiendo adaptarse al Estatuto de los Trabajadores aquellos artículos que hubieren resultado modificados por éste.

2.º Retrotraer los efectos económicos del presente Laudo al 1 de abril de 1980.

Dos.—Dejar fuera de su ámbito de aplicación a aquellas provincias que, a la fecha de su publicación, tuvieren suscrito Convenio propio.

Tres.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y notificarlo a las partes en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra el mismo puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 30 de octubre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24481 *RESOLUCION de 25 de junio de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principalas son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-18.160/79.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.
Origen de la línea: Apoyo número 11, línea a reformar en proyecto.
Final de la misma: P. T. número 98, «Torreblanca de M.».
Término municipal a que afecta: Vacarisas.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud: 163,7 metros de tendido aéreo.
Conductor: Aluminio-acero, 46,24 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Metálico y hormigón pretensado.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 25 de junio de 1980.—El Delegado provincial.—4.394-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24482 *REAL DECRETO 2405/1980, de 26 de septiembre, sobre el ámbito de aplicación de los Decretos 673/1973, de 15 de marzo, y 1111/1975, de 10 de abril, sobre la comarca y las zonas regables de las vegas alta y media del Segura (Murcia).*

Aprobado por Decreto mil ciento once/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril, el plan general de transformación de las zonas regables de las vegas alta y media del Segura (Murcia) y redactados los planes coordinados correspondientes, se han destinado para el riego de las mismas un total de cincuenta y cinco coma seis hectómetros cúbicos, quedando, por tanto, para completar los sesenta y cinco hectómetros cúbicos, asignados con cargo al travase Tajo-Segura, un remanente de nueve coma cuatro hectómetros cúbicos, que debe ser destinado al riego de otros terrenos incluidos en el perímetro previsto en el citado Decreto. Teniendo en cuenta los problemas sociales y económicos existentes en los términos municipales de Abanilla, Albudeite y Campos del Río, incluidos en el Decreto seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, que acuerda actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de las vegas Alta y media del Segura, y que los estudios realizados demuestran que se trata de terrenos de análoga aptitud para la transformación en regadío, se estima conveniente sustituir los terrenos no aptos incluidos en el Decreto mil ciento once/mil novecientos setenta y cinco, con otros de los mencionados términos municipales, para completar la dotación de agua prevista sin modificar la superficie total ni aumentar el gasto público previstos.

En virtud de las anteriores consideraciones, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En las zonas cuarta y quinta definidas en el apartado dos del artículo segundo del Decreto seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de vegas alta y media del Segura (Murcia), y en el Decreto mil ciento once/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril, por el que se aprueba el plan general de transformación de las zonas regables correspondientes, se incluirán, en sustitución de los considerados no aptos para el riego, los terrenos de los términos municipales de Abanilla, Albudeite y Campos del Río, previstos en dicho Decreto y delimitados como sigue:

a) Zona cuarta:

Terrenos situados al norte del canal de Crevillente y limitados por este canal, límite de las provincias de Murcia y Alicante, curva de nivel doscientos metros en dirección Oeste, la carretera de Abanilla a Fortuna, esta carretera hasta el límite de los términos de Abanilla a Fortuna, este límite en dirección Sureste hasta el canal de Crevillente, punto de partida. Su superficie total es de tres mil ciento sesenta y cinco hectáreas, de las que son útiles para el riego mil seiscientas veinte hectáreas, todas ellas pertenecientes al término municipal de Abanilla.

b) Zona quinta:

Terrenos situados en las proximidades del canal de la margen derecha, delimitados por la curva de nivel doscientos cincuenta desde el ferrocarril de Murcia a Caravaca, en término de Albudeite y en sus proximidades al término de Mula, siguiendo la dirección Nordeste hasta la cañada de La Losilla, esta cañada aguas abajo hasta su encuentro con el ferrocrril de Murcia a Caravaca, y esta vía férrea en dirección Este-Oeste hasta el punto de partida. Su superficie total es de setecientas noventa hectáreas, de las que son útiles para el riego cuatrocientas veinticinco hectáreas de los términos municipales de Albudeite y Campos del Río.

Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura a dictar, en las materias de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias y convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

24483 *REAL DECRETO 2406/1980, de 3 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Carpio (Valladolid).*

Acordada la concentración parcelaria de la zona de Carpio (Valladolid), por Decreto de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se realizó ésta, conforme a la normativa legal vigente.

En la actualidad, los agricultores de la citada zona, al amparo de lo previsto en el artículo ciento setenta y siete de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, han solicitado la revisión de la concentración parcelaria.

Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se ha efectuado un estudio de la zona que ha puesto de manifiesto la conveniencia de acceder a lo solicitado y de proceder a la revisión de la concentración parcelaria simultaneándola con la concentración de aquellos sectores o fincas que quedaron excluidos de la misma.

Además, se considera también muy conveniente para la zona, la investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas con vista a la transformación en regadío y a la adquisición de tierras que permitan completar explotaciones deficientes.

Para una mayor eficacia y rentabilidad de las explotaciones resultantes, se estima pertinente que se apliquen a la zona los beneficios establecidos para la comarca de Ordenación de Explotaciones de Medina del Campo-Olmedo, por un período de tres años contados desde que se lleve a efecto la toma de posesión de la finca de reemplazo.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Carpio (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, comprendiendo, además de las superficies ya concentradas, cuya concentración será objeto de revisión, los sectores y parcelas que quedaron excluidos de la concentración efectuada con anterioridad. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo segundo.—Serán válidos los trabajos ya realizados en cuanto resulten utilizables para el nuevo procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo tercero.—Las ayudas y estímulos establecidos en el Decreto mil setecientos seis/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, para la comarca de Medina del Campo-Olmedo, podrán solicitarse por los participantes en la concentración de la zona de Carpio, durante el plazo de tres años contados desde que se lleve a efecto la toma de posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

24484 *REAL DECRETO 2407/1980, de 3 de octubre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable del Guadalentín, en las provincias de Jaén y Granada.*

Acordado en el Consejo de Ministros de uno de junio de mil novecientos setenta y nueve, autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable del Guadalentín, en las provincias de Jaén y Granada, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en el artículo noventa y siete, noventa y nueve y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable del Guadalentín, con plan general de colonización aprobado por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

	Clase de tierra	Precios mínimos — Pts/Ha.	Precios máximos — Pts/Ha.
I.	*En secano.*		
1.º	Cereal Primera	90.000	125.000
2.º	Cereal Segunda	40.000	90.000
3.º	Cereal Tercera	20.000	40.000
4.º	Cereal Cuarta	15.000	20.000
5.º	Olivar Primera	220.000	270.000
6.º	Olivar Segunda	150.000	220.000
7.º	Olivar Tercera	100.000	150.000
8.º	Olivar Cuarta	50.000	100.000
9.º	Plantaciones jóvenes de olivar. A sumar al precio de la clase tierra en que están situadas ...	25.000	30.000
II.	*En regadío.*		
10.	De Primera	350.000	400.000
11.	De Segunda	250.000	300.000
12.	De Tercera	150.000	200.000
13.	Olivar Primera	400.000	500.000
14.	Olivar Segunda	300.000	400.000
15.	Olivar Tercera	200.000	300.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los del Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, aprobatorio del plan general de colonización.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del uno de junio de mil novecientos setenta y nueve, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN